RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

MAGISTRADO PONENTE:
OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	**CONFLICTO DE COMPETENCIA**
DEMANDANTE:	Inés Patricia Cadena Fernández en representación de su hijo menor L.F.L.C.
DEMANDADO:	Luis Eduardo Laverde Mazabel.
RADICACIÓN:	2024-00187-00
TEMA:	Conflicto de competencia. El Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá fundó su falta de competencia en una norma derogada. En virtud a la cláusula residual de competencia el conocimiento del presente asunto recae en el juez civil.

(Estudiado y aprobado en Sala de la misma fecha)

---

1. La Sala Mixta se pronuncia sobre el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Civil Municipal y el Juzgado 18 de Familia, ambos de esta ciudad.

ANTECEDENTES

2. Inés Patricia Cadena Fernández, en representación de su hijo menor, instauró demanda en contra el señor Luis Eduardo Laverde Mazabel con el fin de obtener la rendición de cuentas sobre el 8,33% del canon de arrendamiento que habría recibido el demandado desde el 17 de septiembre del 2020 y hasta el 30 de diciembre del 2022, respecto del inmueble identificado con Folio de M.I. 50C-622124. Además, solicitó que se ordene al demandado pagar la suma de $109.184.666 que corresponde al porcentaje sobre los cánones dejados de percibir por el demandante.

3. El proceso se asignó por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá, autoridad que rechazó la demanda por competencia, mediante proveído de dos de agosto de 2024 y la remitió para su conocimiento a los juzgados de familia de Bogotá. Fundamentó su decisión en que la demanda se dirigió al juez de familia y que, además, involucra un conflicto entre herederos por la administración de la herencia en los términos del artículo 496 CGP, lo que hace competente a los

jueces de la especialidad en cita, «conforme lo dispuesto el art. 22 numeral 64 (sic) CGP».

4. Por su parte, el Juzgado 18 de Familia al que se asignó por reparto el proceso una vez remitido por el juzgado civil, propuso conflicto de competencia en providencia de 21 de mayo de 2024, que fundamento así:

4.1. En su decir, resulta irrelevante que la demanda se haya dirigido a una especialidad determinada, en la medida que corresponde al juez, a tono con lo reglado en el art. 15 y siguientes del CGP establecer la competencia para conocer del asunto.

4.2. Aunque el rechazo por competencia estuvo sustentado en el núm. 64 del art. 22 CGP, el mismo no existe en el ordenamiento jurídico. Con todo, de interpretar que se quiso hacer referencia al num. 6 del canon en cita, tal norma fue derogada por el art. 61 de la L.1996/2019. Pero incluso, si la disposición en mención no hubiere sido derogada, dicho apartado hacía referencia a la «administración de los bienes del pupilo y no la rendición de cuentas del administrador de una sucesión efectuada en notaria».

4.3. Señaló que de los arts. 21, 22 y 34 CGP en los cuales el legislador enlistó los asuntos de conocimiento del juez de familia, no figura la rendición de cuentas. Asimismo, tampoco se incluyó este tipo de demandas en el art. 23 que regula lo pertinente al fuero de atracción. En dicho entendido, conforme con el art. 15 ibídem corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil asumir el conocimiento del presente asunto.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE CONFLICTO.

5. De conformidad con lo normado en el art. 18 de la L. 270/1996, concordante con el art. 139 CGP, corresponde a esta Sala Mixta dirimir el conflicto de competencia puesto de presente, en tanto que la situación enfrenta a dos autoridades jurisdiccionales de diferente categoría, pero pertenecientes al mismo distrito, circunstancia que determina la competencia en la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

PROBLEMA JURÍDICO.

6. La Sala Mixta determinará si la demanda de rendición provocada de cuentas que incoa Inés Patricia Cadena Fernández en representación de su hijo involucra un conflicto entre herederos que debe ser de conocimiento de la jurisdicción

ordinaria de familia como aduce el juez civil, o si con fundamento en el art. 15 CGP su conocimiento corresponde a este como alega el juez de familia.

DE LA COMPETENCIA EN GENERAL.

7. Es importante destacar que la competencia, al servir como límite de la jurisdicción, busca distribuir las funciones entre los distintos órganos de la administración de justicia. Para lograr esto, tiene en cuenta criterios fundamentales como la naturaleza y el objeto de la pretensión, así como la calidad y domicilio de las partes involucradas, entre otros parámetros. Estos aspectos están debidamente regulados en el ordenamiento procesal, con lo que se procura determinar el juez competente para cada caso.

8. Entre dichos factores determinantes, el legislador estableció los siguientes: subjetivo, objetivo, territorial y funcional. El factor subjetivo alude a la calidad de las personas involucradas, mientras que el factor objetivo se vincula con la naturaleza y la cuantía del asunto; el territorial está determinado por los llamados fueros personal, real y contractual; el funcional se refiere a las jurisdicciones asignadas por la ley a jueces de diversas categorías para tratar asuntos específicos, y, finalmente, el factor de conexidad determina en ocasiones qué juez será competente para un caso particular, de manera que se reconoce como uno de los criterios que establecen la competencia, permitiendo asignar la responsabilidad del conocimiento de un proceso a un juez específico.

9. De otra parte, la cláusula general o residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en el art. 15 CGP establece: «corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.».

DE LA RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS.

10. La H. Corte Suprema de Justicia precisa que la finalidad de la rendición provocada de cuentas «es *«"saber* quién debe a quién y cuánto", "cuál de las partes es acreedora y deudora", "declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo"»[1]

11. De acuerdo con el art. 368 CGP se sujeta al trámite del proceso verbal todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial y el art. 379 ibídem regula los procesos de rendición provocada de cuentas en aspectos tales como los presupuestos de la demanda, sus etapas y los términos que le rigen.

[1] CSJ, Sala de Casación Civil, AC378-2021, L. Rico.

12. A su turno, frente al conocimiento de este tipo de demandas, la H. Corte Constitucional señala:

> «Finalmente, es importante señalar que la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura **aclaró que la acción de rendición de cuentas es de naturaleza civil y, por ende, su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria**[27]. Así, en providencia del 20 de septiembre de 2019, dicha corporación se ocupó de un conflicto de jurisdicciones suscitado entre la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con ocasión de una demanda de rendición provocada de cuentas en la que en el extremo pasivo se encontraba, entre otros, una empresa de servicios públicos domiciliarios y estimó que, el conocimiento del asunto correspondía a la Jurisdicción Ordinaria, al considerar que: "**Por otro lado, la naturaleza de la acción de rendición provocada de cuentas es civil. A esa conclusión se llega, primero, al observar que esta se encuentra consagrada en el artículo 379 del Código General del Proceso** (...) La misma Corte Constitucional, realizando un estudio de la jurisprudencia de las altas cortes, llegó a la conclusión que **la naturaleza de la acción de rendición provocada de cuentas es civil, y en consecuencia, el conocimiento de aquella estaría a cargo de la Jurisdicción Ordinaria**"»[2] (resaltado fuera del texto)

CASO CONCRETO

13. La señora Inés Patricia Cadena Fernández en representación de su hijo, interpuso demanda con el fin de conocer el resultado de la gestión realizada por el señor Luis Eduardo Laverde Mazabel frente a la administración del inmueble de uso comercial identificado con Folio de M.I. 50C-622124, el cual hizo parte de la masa sucesoral del causante Luis Eduardo Laverde Leguizamón y para que se le ordene cancelar el saldo que pudiere resultar a su favor.

14. Las pretensiones que acaban de enunciarse encajan dentro de las finalidades del proceso de rendición de cuentas sin que resulte válido el argumento peregrino del juez civil en cuanto a que por estar dirigida la demanda al juez familia deba ser este el que lo conozca, lo cual desconoce el mandato del inciso 1º del art. 90 del CGP.

15. De otra parte, si bien en principio el Código General del Proceso asignó a los jueces de familia la competencia respecto de la rendición de cuentas relacionada con «la administración de los bienes del pupilo» (num. 6 del art.22 CGP), dicho precepto fue derogado por el art. 61 de la L. 1996/2019. Motivo por el cual, mal puede el juez civil, con fundamento en una normativa derogada, excusar su competencia para conocer del asunto.

16. Con todo, si la Sala hiciera a un lado la imprecisión anterior, lo cierto es que, el inciso derogado tampoco resultaba aplicable al caso en cuestión por cuanto la administración que ejerció el demandado, señor Luis Eduardo Laverde Mazabel, operó con relación a los bienes que conformaban la masa sucesoral del causante

---

[2] C.Const. AC675-2022, A. Linares.

Luis Eduardo Laverde Leguizamón, y no del menor por quien se interpone la demanda.

17. Aunado a lo expuesto, aunque el Juzgado Primero Civil Municipal precisó que el caso se adecúa al supuesto contemplado en el art. 496 CGP, lo cierto es que los presupuestos de hecho de la demanda distan de lo establecido en la normativa en cita, pues el canon en mención supone la existencia de un proceso de sucesión, y en el caso objeto de estudio, la sucesión, que se adelantó en notaría se encuentra concluida.

18. Asimismo, aunque el legislador inspirado en el principio de celeridad y economía procesal, estableció en el art. 23 del CGP que el juez que conoce de la sucesión debe asumir y fallar todos los asuntos interrelacionados, no resulta aplicable al caso en cuestión el fuero de atracción, en el entendido que la sucesión y liquidación de la sociedad conyugal se protocolizó ante la Notaria 41 del círculo de Bogotá. Además, la rendición provocada de cuentas no se enlistó como asunto que conlleve a aplicar la normativa en cita.

19. Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso de rendición provocada de cuentas es de naturaleza civil y su conocimiento atañe a la jurisdicción ordinaria (párrafo 12 supra), es el juez civil el competente para conocer y decidir las pretensiones del demandante. Además, en el entendido que el proceso en cita no fue asignado expresamente a ninguna otra especialidad de la jurisdicción ordinaria, por la cláusula de residualidad, la competencia para conocer del asunto recae en la jurisdicción ordinaria civil, esto es, en el Juzgado Primero Civil Municipal.

20. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá en Sala Mixta de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR la colisión negativa de competencia a favor del Juzgado 18 de Familia de esta Ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia, remitir el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá para lo de su competencia.

TERCERO: COMUNICAR la anterior determinación al Juzgado 18 de Familia y al extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Conflicto competencia
2024-00187

DAGOBERTO HERNÁNDEZ PEÑA